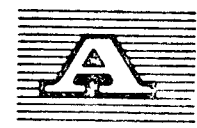


L 721



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA

GENERAL



Distr.
GENERAL

A/33/417
5 diciembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES/INGLES

Trigésimo tercer período de sesiones
Tema 33 del programa

TRIGESIMO ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL
DE DERECHOS HUMANOS

Nota verbal de fecha 30 de noviembre de 1978 dirigida al Secretario
General por el Representante Permanente de los Países Bajos ante las
Naciones Unidas

El Representante Permanente del Reino de los Países Bajos saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de señalar a su atención lo siguiente:

El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha pido al Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, en su calidad de actual Presidente de dicho Comité, que presente al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de la Declaración de Derechos Humanos aprobada por el Comité en su reunión celebrada el 27 de abril de 1978.

El Comité de Ministros considera conveniente dar más publicidad a la actual cooperación europea en la esfera de los derechos humanos, cimentada en principios establecidos como normas universales.

En cumplimiento de esa solicitud, se adjunta como anexo a la presente el texto de la mencionada Declaración. Se agradecería que dicho texto se distribuyera como documento oficial de la Asamblea General, en relación con el tema 33 del programa, con miras a señalar a la atención las actividades del Consejo de Europa en la esfera de los derechos humanos. Dichas actividades se basan en la Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales (anexo II) y en la Carta Social Europea (anexo III).

ANEXO I

Declaración de Derechos Humanos

Los Estados miembros del Consejo de Europa,

1. Teniendo presente su adhesión a los principios de democracia parlamentaria y su dedicación al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales con arreglo al estatuto del Consejo de Europa;

2. Considerando que la Convención europea de los derechos del Hombre, en vigor en los últimos 25 años, ha dado expresión concreta a esta adhesión proporcionando una garantía colectiva a una serie de derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas hace 30 años, particularmente mediante el mecanismo de control de la Convención, que se basa en criterios objetivos y se ha confiado a instituciones independientes;

3. Considerando que, en virtud de dicha Convención europea se concede protección internacional efectiva a cualquier persona que se encuentre en la jurisdicción de los Estados contratantes, lo cual significa que se concede protección independientemente de la nacionalidad o el lugar de residencia;

4. Convencidos de que la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto a nivel nacional como internacional, es una tarea continuada, y que los derechos individuales emanados de la dignidad humana conservan su valor e importancia fundamentales a lo largo de los cambios y la evolución de la sociedad;

5. Persuadidos de que es de vital importancia que las instituciones establecidas en virtud de la Convención europea de los Derechos del Hombre sigan siendo un instrumento eficaz para asegurar la observancia de los compromisos contraídos en virtud de ella;

6. Recordando además que el Consejo de Europa está estudiando propuestas para ampliar las listas de derechos de la persona que han de ser protegidos por la Convención europea de los Derechos del Hombre y otras convenciones europeas pertinentes e incluir en ellas los derechos correspondientes a la esfera social, económica y cultural;

7. Observando a este respecto la contribución inicial que la Carta Social Europea ha aportado en la esfera de los derechos económicos y sociales y dispuestos a considerar la posibilidad de ampliar aún más la protección de dichos derechos en el marco del Consejo de Europa;

8. Consciente de la estrecha relación existente entre la protección y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los Estados y el fortalecimiento de la justicia y la paz en el mundo;

/...

I. Reafirma la importancia de la función de la Convención europea de los Derechos del Hombre en lo relativo a la protección internacional de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de su ejercicio efectivo en Europa;

II. Decide conceder prioridad a la labor iniciada en el Consejo de Europa para explorar la posibilidad de ampliar las listas de derechos de la persona, especialmente los derechos en las esferas social, económica y cultural, que deben estar protegidos por convenciones europeas o por otros medios adecuados;

III. Resuelve desempeñar una parte activa en la protección y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales con inclusión, en un contexto más amplio, de los correspondientes a las esferas social, económica y cultural, contribuyendo así al fortalecimiento de la paz y la seguridad mundiales y la cooperación internacional y al desarrollo económico y social de todos los pueblos.

ANEXO II

Convención de salvaguardia de los derechos del hombre
y de las libertades fundamentales*

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa;

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la observancia universales y efectivos de los derechos enunciados en ella;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus Miembros, y que uno de los medios para alcanzar tal objetivo es la salvaguardia y la creciente vigencia real de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a tales libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, sobre un régimen de gobierno verdaderamente democrático, y de otra, sobre una concepción común y un común respeto de los derechos del hombre en los cuales se originan aquellas libertades;

Resueltos, en cuanto gobernantes de Estados europeos animados de un mismo espíritu y que poseen un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del derecho, a dar los primeros pasos en el aseguramiento colectivo de algunos derechos enunciados en la Declaración Universal;

Han convenido lo que sigue:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título primero del presente Convenio.

* Se han aprobado cinco protocolos, de los cuales el No. 3 y el No. 5 modifican el texto de la propia Convención. Como esas modificaciones se han incorporado al texto de la Convención, a diferencia de los Protocolos No. 1, No. 2 y No. 4, no se han incluido en el apéndice.

TITULO I

Artículo 2

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. A nadie puede ser infligida intencionadamente la muerte, salvo en ejecución de una sentencia capital pronunciada por un tribunal, convencido de que se trata de delito castigado con esta pena por la ley.

2. No se considerará infligida la muerte con infracción de este artículo cuando el recurrir a la fuerza resulte absolutamente necesario:

- a) En defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal;
- b) Para efectuar una detención legal o para impedir la evasión de una persona regularmente detenida;
- c) Para reprimir, conforme a la ley, una revuelta o una insurrección.

Artículo 3

Nadie puede ser sometido a tortura ni a pena o trato inhumanos o degradantes.

Artículo 4

1. Nadie puede ser mantenido en esclavitud ni servidumbre.
2. Nadie puede ser obligado a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. No se considera como "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del presente artículo:
 - a) Todo trabajo requerido normalmente de una persona sometida a pena de privación de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 de la presente Convención, o durante su libertad condicional;
 - b) Cualquier servicio de carácter militar o, en el caso de los objetores de conciencia, en aquellos países donde tal objeción se reconozca como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;
 - c) Todo servicio requerido cuando alguna emergencia o calamidad amenazan la vida o el bienestar de la comunidad;
 - d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

/...

Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes, y con arreglo al procedimiento marcado por la ley:

a) Si es encarcelado legalmente, tras la condena por un tribunal competente;

b) Si ha sido detenido o encarcelado legalmente, ya por desobedecer a una orden dada, con arreglo a la ley, por un tribunal, ya con la finalidad de garantizar la ejecución de una obligación prescrita por la ley;

c) Si ha sido detenido o encarcelado con objeto de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, bajo la sospecha razonable de haber cometido una infracción, o porque razonablemente se cree necesario para evitar que la atente, o para impedirle la huída después de haberla cometido;

d) Si se trata de la detención de un menor mediante orden legal, a fin de educarlo sometido a vigilancia, o de su detención regular a fin de llevarle ante la autoridad competente;

e) Si se trata de la detención regular de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un loco, un alcohólico, un toxicómano, o un vagabundo;

f) Si se trata del arresto o de la detención de una persona con arreglo a la ley, sea a fin de impedirle penetrar sin autorización en el territorio, sea porque se halla pendiente contra ella un proceso dirigido a su expulsión o extradición.

2. Toda persona presa debe ser informada en el plazo más corto, y en un idioma que comprenda, de las razones de su prisión y de cualquier acusación que exista contra ella.

3. Toda persona detenida o presa en las condiciones previstas en el párrafo 1 c) del presente artículo, debe ser conducida inmediatamente ante el juez o ante otro magistrado habilitado por la ley para ejercer las funciones judiciales, y tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, o puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser subordinada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en el juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante prisión o detención deberá recurrir ante un Tribunal que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención es ilegal.

5. Toda persona víctima de prisión o detención en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tiene derecho a una reparación.

Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea juzgada equitativa y públicamente, en un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que determine, sea sus derechos y obligaciones de carácter civil, sea la justicia de toda acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser hecha pública, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o una parte del proceso, bien en interés de la moralidad, del orden público, o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, bien cuando lo exijan los intereses de los menores a la protección de la esfera privada de las partes, bien, por último, y en la medida que el Tribunal considere estrictamente necesaria, cuando, en circunstancias especiales, la publicidad sea perjudicial a los intereses de la justicia.

2. Cualquier persona acusada de una infracción penal se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido demostrada con arreglo a la ley.

3. Todo acusado de una infracción penal tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) Ser informado en el plazo más breve, en un idioma que comprenda y de forma detallada, sobre la naturaleza y la causa de la acusación dirigida contra él;

b) Disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa

c) Defenderse él mismo o tener la asistencia de un defensor elegido por él, y, si no tiene los medios para remunerar un defensor, ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, siempre que lo exijan los intereses de la justicia;

d) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, y obtener la convocatoria y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

e) Hacerse asistir gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el proceso.

Artículo 7

1. Nadie puede ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que ha sido cometida, no constituía infracción penal según el derecho nacional o el de gentes. Ni tampoco puede ser impuesta pena alguna más grave que la que era aplicable en el momento en que se cometió la infracción.

2. El presente artículo se entiende sin perjuicio de la posibilidad de juzgar y castigar a cualquier persona culpable de una acción u omisión que, en el tiempo en que fue cometida, constituía un crimen con arreglo a los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No se permiten otras interferencias de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino aquellas que, previstas por la ley, constituyen una medida necesaria, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la salvación pública, el bienestar económico del país, la prevención del desorden o el delito, la protección de la salud o de la moral, o la salvaguarda de los derechos y libertades de otro.

Artículo 9

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o creencias, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos.

2. La libertad de manifestar la propia religión o creencia no puede ser objeto de otras restricciones sino aquellas que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, dentro de una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, la salud o la moral públicas, o la protección de los derechos y libertades de otro.

Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la de recibir o comunicar informaciones o ideas sin injerencia de autoridad pública alguna y sin consideración de frontera. El presente artículo no impide a los Estados someter a las empresas de radiodifusión, cine o televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, por cuanto lleva consigo deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, con tal que estén previstas por la ley y constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la salvación pública; para la defensa del orden y la prevención del delito; para la protección de la salud o de la moral, o la protección de la fama o los derechos de otro; para impedir la divulgación de informaciones confidenciales, o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociarse con otros, incluido el derecho de fundar sindicatos para la defensa de sus intereses y afiliarse a ellos.

/...

2. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de otras restricciones sino aquellas que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la salvación pública, la defensa del orden y la prevención del crimen, la protección de la salud o de la moral, o la defensa de los derechos y libertades de otro. El presente artículo no prohíbe la imposición de restricciones legales al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía, o de la administración del Estado.

Artículo 12

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen el derecho de casarse y fundar una familia con arreglo a las leyes nacionales que rigen el ejercicio de tal derecho.

Artículo 13

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en la presente Convención han sido violados, tiene derecho a que se le conceda un recurso efectivo ante una autoridad nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14

El goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente Convención ha de ser asegurado sin distinción alguna, tales como las de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier género, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 15

1. En caso de guerra u otro peligro público que amenace la vida del país, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas por la presente Convención, en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales providencias no sean opuestas a las otras obligaciones que nacen del derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al artículo 2, salvo en lo que respecta a las muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas adoptadas y de los motivos que las han inspirado. Debe igualmente informar al Secretario General de la fecha en la cual han cesado de regir tales medidas y las disposiciones de la Convención reciben de nuevo aplicación plena.

Artículo 16

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 puede entenderse dirigida a prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, cualquier derecho de dedicarse a actividades o realizar actos tendentes a la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en los precedentes artículos, o a limitaciones de tales derechos y libertades más amplias de las previstas en este texto.

Artículo 18

Las restricciones que puedan afectar a los mencionados derechos y libertades según los términos del presente texto, no deberán ser aplicadas sino dentro de la finalidad para la cual han sido predispuestas.

TITULO II

Artículo 19

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes de la presente Convención, se instituyen:

1) Una Comisión europea de derechos del hombre, que de aquí en adelante será llamada "la Comisión";

2) Un Tribunal europeo de derechos del hombre, que de aquí en adelante será llamado "el Tribunal".

TÍTULO III

Artículo 20

La Comisión se compone de un número de miembros igual al de las Altas Partes Contratantes. La Comisión no puede comprender más de un nacional de cada Estado.

Artículo 21

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por el Comité de Ministros, por mayoría absoluta de votos, sobre una lista de nombres confeccionada por la oficina de la Asamblea Consultiva; cada grupo de representantes de las Altas Partes Contratantes en la Asamblea Consultiva presentará tres candidatos, de los cuales dos por lo menos han de ser de su nacionalidad.

2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar la Comisión en el caso de que otros Estados lleguen a ser ulteriormente partes en la presente Convención, y para proveer las plazas que queden vacantes.

Artículo 22

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de seis años, y son reelegibles. Con todo, por lo que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de siete de ellos terminarán al cabo de tres años.

2. Los miembros cuyas funciones han de acabar al cumplirse el período inicial de tres años, serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa, inmediatamente después de que se haya procedido a la primera elección.

3. Para que, en la medida de lo posible, la mitad de los miembros de la Comisión se renueve cada tres años, el Comité de Ministros podrá decidir, antes de proceder a una elección, que el mandato de uno o más de los miembros que haya que elegir será por un período distinto de seis años, pero de no más de nueve ni de menos de tres.

4. Cuando se trate de más de un mandato y el Comité de Ministros aplique el párrafo precedente, la asignación de mandatos se hará por sorteo efectuado por el Secretario General inmediatamente después de la elección.

5. El miembro de la Comisión elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, cesará en su cargo al cumplirse el término del mandato de su predecesor.

6. Los miembros de la Comisión seguirán en funciones hasta que sean reemplazados. Después de su sustitución, continuarán conociendo en aquellos asuntos de los cuales ya había comenzado la Comisión a conocer bajo su mandato.

Artículo 23

Los miembros de la Comisión pertenecen a la misma a título individual.

Artículo 24

Toda Alta Parte Contratante puede denunciar a la Comisión, por medio del Secretario General del Consejo de Europa, cualquier infracción de las disposiciones de la presente Convención imputable a otra Alta Parte Contratante.

Artículo 25

1. La Comisión puede conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario General del Consejo de Europa por toda persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que aleguen ser víctima de una violación, por alguna de las Altas Partes Contratantes, de derechos reconocidos en la presente Convención. Es presupuesto de tal conocimiento el que la Alta Parte Contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión relativamente a demandas de ese género. Las Altas Partes Contratantes que hayan suscrito semejante declaración, quedan obligadas a no poner trabas, mediante medida alguna, al ejercicio eficaz de este derecho.

2. Estas declaraciones pueden ser hechas por un período determinado.

3. Las declaraciones se remitirán al Secretario General del Consejo de Europa quien transmitirá copia de ellas a las Altas Partes Contratantes, y cuidará de su publicación.

4. La Comisión no ejercerá la competencia atribuida por el presente artículo sino cuando seis Altas Partes Contratantes al menos se encuentren vinculadas por la declaración prevista en los párrafos precedentes.

Artículo 26

La Comisión no puede ser requerida para juzgar sino después de haberse agotado todos los recursos de derecho interno (entendido esto conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos), y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

Artículo 27

1. La Comisión no conocerá de ninguna demanda presentada por aplicación del artículo 25 cuando:

a) Sea anónima;

b) Sea esencialmente la misma que otra anterior que haya sido precedentemente examinada por la Comisión o que se halle ya sometida a otro proceso internacional dirigido a averiguar los hechos o a fallar el caso, y no contenga nueva información relevante.

2. La Comisión considerará inadmisibles cualquier demanda presentada por aplicación del artículo 25, cuando la estime incompatible con lo dispuesto en la presente Convención, o manifiestamente mal fundada o abusiva.

3. La Comisión rechazará cualquier demanda que resulte inadmisibles por aplicación del artículo 26.

Artículo 28

Cuando la Comisión entre a conocer de la demanda:

a) Con el fin de establecer los hechos, procederá a un examen contradictorio de la misma con los representantes de las partes y, si fuera preciso, a una encuesta, para cuya eficaz realización los Estados interesados darán todas las facilidades necesarias, después de cambiar impresiones con la Comisión;

b) Se pondrá a disposición de los interesados con el fin de llegar a una solución amistosa del asunto, sobre la base del respeto a los derechos del hombre tal como los define esta Convención.

Artículo 29

Aunque haya admitido una demanda por aplicación del artículo 25, la Comisión podrá más tarde rechazarla por unanimidad si, durante su examen de la misma, comprueba que se ha demostrado la existencia de alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 27.

En tal caso, se comunicará la decisión a las partes.

Artículo 30

Si la Comisión llega a obtener una solución amistosa conforme al artículo 28, la Subcomisión redactará una relación que ha de transmitirse a los Estados interesados, al Comité de Ministros y, a fines de su publicación, al Secretario General del Consejo de Europa. Esta relación se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

Artículo 31

1. Si no se ha llegado a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe en el que relatará los hechos y emitirá su dictamen sobre si los hechos comprobados suponen, por parte del Estado interesado, una violación de las obligaciones que le incumben según los términos de la Convención. En el informe pueden reseñarse las opiniones de todos los miembros de la Comisión sobre dicho punto.

2. El informe se comunicará al Comité de Ministros, e igualmente a los Estados interesados, quienes no tendrán la facultad de publicarlo.

3. Al comunicar el informe del Comité de Ministros, la Comisión puede formular las proposiciones que juzgue apropiadas.

/...

Artículo 32

1. Si en un plazo de tres meses a partir de la comunicación del informe de la Comisión al Comité de Ministros no se ha deferido el asunto al Tribunal por aplicación del artículo 48 de la presente Convención, el Comité de Ministros decidirá por voto mayoritario de los dos tercios de los representantes con derecho a formar parte de él, si ha habido violación de la Convención.

2. En la afirmativa, el Comité de Ministros fijará un plazo dentro del cual la Alta Parte Contratante interesada debe tomar las medidas que se derivan de la decisión del Comité de Ministros.

3. Si la Alta Parte Contratante interesada no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo señalado, el Comité de Ministros acordará por la mayoría prevista en el párrafo 1 de este precepto, cuáles son las consecuencias que lleva consigo su decisión inicial y publicará el informe.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a considerar como obligatorias para ellas todas las decisiones que el Comité de Ministros pueda tomar en aplicación de los párrafos precedentes.

Artículo 33

Las sesiones de la Comisión se celebrarán a puerta cerrada.

Artículo 34

La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de miembros presentes y votantes, la Subcomisión, por mayoría de miembros.

Artículo 35

La Comisión se reunirá cuando las circunstancias lo exijan. Será convocada por el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 36

La Comisión establecerá sus propias Reglas de procedimiento.

Artículo 37

La secretaría de la Comisión será desempeñada por el Secretario General del Consejo de Europa.

/...

TITULO IV

Artículo 38

El Tribunal Europeo de Derechos del Hombre se compondrá de un número de jueces igual al de miembros del Consejo de Europa. No podrá haber dos jueces que sean nacionales de un mismo Estado.

Artículo 39

1. Los jueces del Tribunal serán elegidos por la Asamblea Consultiva, por mayoría de votos, sobre una lista de personas presentada por los países miembros del Consejo de Europa. Cada país miembro debe presentar tres candidatos, de los cuales dos al menos sean nacionales suyos.

2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en caso de admisión de nuevos miembros en el Consejo de Europa, y para proveer las plazas que queden vacantes.

3. Los candidatos deberán poseer la más alta categoría moral, y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

Artículo 40

1. Los miembros del Tribunal serán elegidos por nueve años, y reelegibles. Con todo, por lo que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de cuatro de ellos terminarán al cabo de tres años, y las de otros cuatro al cabo de seis.

2. Los miembros cuyas funciones terminen en los períodos iniciales de tres y seis años, serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General inmediatamente después de haberse procedido a la primera elección.

3. Para que, en la medida de lo posible, la tercera parte de los miembros del Tribunal se renueve cada tres años, la Asamblea Consultiva podrá decidir, antes de proceder a cualquier elección subsiguiente, que la duración del mandato o los mandatos de uno o varios de los miembros que haya que elegir sea distinta de nueve años, pero no mayor de doce ni menor de seis años.

4. En los casos en que la Asamblea Consultiva aplique el párrafo anterior a más de un mandato, el Secretario General asignará los mandatos por sorteo efectuado inmediatamente después de la elección.

5. El miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, cesará en su cargo al cumplirse el término del mandato de su predecesor.

6. Los miembros del Tribunal permanecerán en funciones hasta que sean reemplazados. Después de su sustitución continuarán conociendo de aquellos asuntos de los cuales ya había comenzado el Tribunal a conocer bajo su mandato.

Artículo 41

El Tribunal elegirá su Presidente y Vicepresidente por un período de tres años. Estos podrán ser reelegidos.

Artículo 42

Los miembros del Tribunal recibirán una indemnización diaria, fijada por el Comité de Ministros, mientras se hallen en funciones.

Artículo 43

Para el examen de cada asunto que se lleve ante el Tribunal, estará constituido éste por una Cámara compuesta de siete jueces. De oficio formarán parte de ella el juez cuya nacionalidad corresponda a la de cada Estado interesado o no habiendo juez de tal nacionalidad, una persona elegida por el Estado en cuestión, que actuará en calidad de juez; los nombres de los restantes jueces serán sacados a suerte por el Presidente del Tribunal, antes de entrar a conocer del asunto.

Artículo 44

Sólo las Altas Partes Contratantes y la Comisión tienen derecho a presentar un caso ante el Tribunal.

Artículo 45

La competencia del Tribunal se extiende a todas las controversias sobre interpretación y aplicación de la presente Convención que le sometan las Altas Partes Contratantes o la Comisión con arreglo al artículo 48.

Artículo 46

1. Cada Alta Parte Contratante puede declarar en cualquier momento que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la jurisdicción del Tribunal, sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio.

2. Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser hechas pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad por parte de varias o de ciertas Altas Partes Contratantes, o por un término determinado.

3. Estas declaraciones se depositarán en la Secretaría General del Consejo de Europa, que transmitirá copia de ellas a las Altas Partes Contratantes.

Artículo 47

El Tribunal sólo podrá conocer de un asunto después de que la Comisión haya comprobado el fracaso de la solución amistosa, y dentro del plazo de tres meses previsto por el artículo 32.

Artículo 48

A condición de que la Alta Parte Contratante interesada, si no hay más que una, o las Altas Partes Contratantes interesadas, si hay más, se sometan a la jurisdicción obligatoria del Tribunal o, en su defecto, con el consentimiento o el

/...

asenso de la Alta Parte Contratante interesada, si no hay más que una, o de las Altas Partes Contratantes interesadas si hay más, pueden presentar un caso ante el Tribunal:

- a) La Comisión;
- b) Una Alta Parte Contratante, cuando la víctima es un nacional suyo;
- c) Una Alta Parte Contratante que ha presentado el caso ante la Comisión;
- d) Una Alta Parte Contratante contra la cual se ha presentado una demanda.

Artículo 49

Cuando se discuta si el Tribunal es o no competente, el asunto deberá zanjarse por decisión del propio Tribunal.

Artículo 50

Si el Tribunal encuentra que una decisión o medida tomadas por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Alta Parte Contratante se encuentran entera o parcialmente en oposición con las obligaciones que nacen de esta Convención, y si el derecho interno de dicha Parte no permite suprimir sino imperfectamente las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión del Tribunal concederá, si hay lugar a ella, a la parte lesionada, una satisfacción equitativa.

Artículo 51

1. La sentencia del Tribunal será motivada.
2. Si la sentencia no es expresión, en todo o en parte, de la opinión unánime de los jueces, cada uno tendrá derecho a añadir la exposición de su opinión individual.

Artículo 52

La sentencia del Tribunal será definitiva.

Artículo 53

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse con las decisiones del Tribunal en los litigios en los que sean parte.

Artículo 54

La sentencia del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que vigilará su ejecución.

Artículo 55

El Tribunal establecerá su Reglamento y fijará su procedimiento.

Artículo 56

1. La primera elección de los miembros del Tribunal tendrá lugar una vez que las declaraciones de las Altas Partes Contratantes a que se refiere el artículo 46 hayan alcanzado el número de ocho.

2. Antes de esta elección, no puede promoverse litigio alguno ante el Tribunal.

TITULO V

Artículo 57

Toda Alta Parte Contratante, a requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, suministrará explicaciones suficientes sobre la manera cómo su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Artículo 58

Los gastos de la Comisión y del Tribunal estarán a cargo del Consejo de Europa.

Artículo 59

Los miembros de la Comisión y del Tribunal gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades enumerados en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos que se concluyan en virtud de dicho artículo.

Artículo 60

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos del hombre y libertades fundamentales que podrían ser garantizados conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o conforme a cualquier otra Convención en la cual participe una de éstas.

Artículo 61

Ninguna disposición de la presente Convención puede afectar a los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

/...

Artículo 62

Las Altas Partes Contratantes, salvo cuando hayan concluido un compromiso especial, renuncian recíprocamente a someter por vía de demanda, una diferencia nacida de la interpretación o la aplicación de esta Convención, a cualquier instancia distinta de las establecidas en ella.

Artículo 63

1. Todo Estado puede, en el momento de la ratificación o en cualquier otro momento después, declarar, por notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que la presente Convención se aplicará a todos los territorios cuyas relaciones internacionales está encargado de asegurar, o a uno cualquiera de ellos.

2. La Convención se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la cual el Secretario General del Consejo de Europa haya recibido ésta.

3. Sin embargo en dichos territorios las disposiciones de la presente Convención se aplicarán teniendo debidamente en cuenta las necesidades locales.

4. Todo Estado que haya hecho la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá luego, en todo momento, manifestar, con relación a uno o varios de los territorios contemplados en dicha declaración, que acepta la competencia de la Comisión para conocer las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares conforme al artículo 25 de la presente Convención.

Artículo 64

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma de la presente Convención o del depósito de su instrumento de ratificación, formular una reserva a propósito de cualquier disposición particular de la Convención, en la medida en que, en ese momento, una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con ella. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2. Toda reserva emitida conforme al presente artículo contendrá una breve exposición de la ley a que concierne.

Artículo 65

1. Una Alta Parte Contratante sólo puede denunciar la presente Convención tras la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de ésta para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses, en forma de notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quien informará de ella a las otras Altas Partes Contratantes.

/...

2. Esta denuncia no puede tener por efecto desligar a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en la presente Convención en cuanto a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de tales obligaciones, haya sido realizado por ella antes de la fecha en que la denuncia produce efecto.

3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en la presente Convención toda Alta Parte Contratante que cese de ser miembro del Consejo de Europa.

4. La Convención podrá ser denunciada de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes, respecto a cualquier territorio en el cual haya sido declarada aplicable en los términos del artículo 63.

Artículo 66

1. Esta Convención queda abierta a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Ha de ser ratificada. Las ratificaciones se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. La presente Convención entrará en vigor tras el depósito de diez instrumentos de ratificación.

3. Para todo signatario que la ratifique ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito del instrumento de ratificación.

4. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los miembros de dicho Consejo la entrada en vigor de la Convención, los nombres de las Altas Partes Contratantes que la hayan ratificado, y el depósito de cualquier instrumento de ratificación que haya tenido lugar ulteriormente.

HECHO en Roma el 4 de noviembre de 1950, en francés e inglés, cuyos textos hacen fe igualmente, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copias certificadas conformes a todos los signatarios.

APENDICE

Primer Protocolo a la Convención

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa, resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de ciertos derechos y libertades distintos de los que figuran ya en el título primero de la Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominada en adelante "La Convención").

Han convenido lo que sigue:

Artículo 1

Toda persona física o moral tiene derecho a gozar pacíficamente de sus bienes. Nadie puede ser privado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de poner en vigor cuantas leyes juzguen necesarias para reglamentar el uso de los bienes conforme al interés general, o para asegurar el pago de los impuestos u otras contribuciones o multas.

Artículo 2

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de cualesquiera funciones que asuma en el terreno de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres de asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Artículo 3

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar en intervalos razonables elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones tales que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo en cuanto a la elección del cuerpo legislativo.

Artículo 4

Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en todo momento luego de ella, comunicar al Secretariado General del Consejo de Europa una declaración indicando la medida en la cual se compromete a que se apliquen a ciertos territorios, designados en la misma y de las cuales asegura las relaciones internacionales, las disposiciones del presente Protocolo.

Toda Alta Parte Contratante que haya comunicado una declaración en virtud del párrafo precedente puede, en cualquier tiempo, comunicar otra que modifique los términos de la anterior o ponga fin a la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración hecha conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 63 de la Convención.

Artículo 5

Las Altas Partes Contratantes considerarán los artículos 1, 2, 3 y 4 de este Protocolo como artículos adicionales a la Convención, aplicándose a ellos, en consecuencia, todas las disposiciones de la misma.

Artículo 6

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa, signatarios de la Convención, y será ratificado al mismo tiempo que dicha Convención o luego de la ratificación de ésta. Entrará en vigor tras el depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor a partir del depósito del instrumento de ratificación.

Será competente para recibir el depósito el Secretario General del Consejo de Europa, que notificará a todos los miembros los nombres de aquellos que lo hayan ratificado.

Hecho en París el 20 de marzo de 1952, en francés e inglés, cuyos dos textos hacen igualmente fe, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos signatarios.

Protocolo No. 2

Por el que se confiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos
la competencia de emitir opiniones consultivas

Los Estados Miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo,

Vistas las disposiciones de la "Convención de salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales", firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 (llamada en adelante "la Convención"), y en particular el artículo 19, por el que se instituyen, entre otros órganos, un Tribunal Europeo de Derechos Humanos (llamado en adelante "el Tribunal").

Considerando que es oportuno conferir al Tribunal la competencia de emitir, en determinadas condiciones, opiniones consultivas.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. A petición del Comité de Ministros, el Tribunal puede emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y de sus Protocolos.
2. Estas opiniones no pueden referirse a las cuestiones que traten del contenido o de la extensión de los derechos y libertades definidas en el Título 1 de la Convención y en sus Protocolos, ni a las demás cuestiones que en virtud de un recurso previsto en la Convención podrían ser sometidas a la Comisión, al Tribunal o al Comité de Ministros.
3. La decisión del Comité de Ministros de solicitar una opinión del Tribunal ha de tomarse por una mayoría de los dos tercios de sus miembros titulares.

Artículo 2

El Tribunal decide si la demanda de una opinión presentada por el Comité de Ministros entra en su competencia consultiva tal como la define el artículo 1 del presente Protocolo.

Artículo 3

1. Para el examen de las demandas de opiniones consultivas, el Tribunal se reúne en sesión plenaria.
2. La opinión del Tribunal será motivada.
3. Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces todo juez tiene el derecho de hacerla acompañar por la exposición de su opinión individual.
4. La opinión del Tribunal se transmite al Comité de Ministros.

Artículo 4

Por extensión de las facultades que le confiere el artículo 55 de la Convención, y para los fines del presente Protocolo, el Tribunal puede, si lo estima necesario, establecer su reglamento y fijar su procedimiento.

Artículo 5

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa signatarios de la Convención mediante:

- a) la firma sin reserva de ratificación o de aceptación;
- b) la firma bajo reserva de ratificación o de aceptación seguida de ratificación o de aceptación.

El Secretario General del Consejo de Europa será competente para recibir y depositar los instrumentos de ratificación o de aceptación.

2. El presente Protocolo entrará en vigor en cuanto todos los Estados Partes a la Convención sean Partes a él en conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, se considerará que sus artículos 1 a 4 forman parte integrante de la Convención.

4. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo:

- a) toda firma sin reserva de ratificación o aceptación;
- b) toda firma con reserva de ratificación o aceptación;
- c) el depósito de todo instrumento de ratificación o de aceptación;
- d) la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo en conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963, en francés y en inglés, cuyos textos hacen fe igualmente, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copias certificadas conforme a cada uno de los Estados signatarios.

Protocolo No. 4

Por el que se reconocen ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en la Convención y en el Protocolo adicional a la Convención

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa,

Resueltos a tomar las medidas apropiadas para asegurar la garantía colectiva de ciertos derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el Título I de la Convención de salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominada en adelante "la Convención") y en los artículos 1 a 3 del primer Protocolo adicional a la Convención, firmado en París el 20 de marzo de 1952,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Nadie puede ser privado de su libertad por la única razón de no poder ejecutar una obligación contractual.

Artículo 2

1. Toda persona que se encuentra en situación regular sobre el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente en él y a escoger libremente su residencia.
2. Toda persona es libre de abandonar un país cualquiera, incluso el suyo.
3. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas en la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la salvación pública, el mantenimiento del orden público, la prevención de infracciones penales, la protección de la salud o la moral o la salvaguardia de los derechos y libertades de tercero.
4. Los derechos reconocidos en el párrafo 1 pueden igualmente, en ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones previstas por la ley y que estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática.

Artículo 3

1. Nadie puede ser expulsado, en virtud de una medida individual o colectiva, del territorio del Estado del cual sea ciudadano.
2. Nadie puede verse privado del derecho de entrar en el territorio del Estado del cual sea ciudadano.

/...

Artículo 4

Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros.

Artículo 5

1. Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o la ratificación del presente Protocolo o en cualquier otro momento posterior, comunicar al Secretario General del Consejo de Europa una declaración indicando en qué medida se compromete a aplicar las disposiciones del presente Protocolo en los territorios que se designen en dicha declaración y de los cuales ella asegura las relaciones internacionales.

2. Toda Alta Parte Contratante que haya comunicado una declaración en virtud del párrafo precedente puede, de vez en cuando, comunicar una nueva declaración modificando los términos de toda declaración anterior o poniendo fin a la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo sobre un territorio cualquiera.

3. Una declaración hecha en conformidad con este artículo se considerará como hecha en conformidad con el párrafo 1 del artículo 63 de la Convención.

4. El territorio de todo Estado al cual el presente Protocolo se aplique en virtud de su ratificación o de su aceptación por dicho Estado, y cada uno de los territorios a los cuales el Protocolo se aplique en virtud de una declaración suscrita por dicho Estado en conformidad con el presente artículo, se considerarán como territorios distintos a los efectos de las referencias al territorio de un Estado contenidas en los artículos 2 y 3.

Artículo 6

1. Las Altas Partes Contratantes considerarán los artículos 1 a 5 de este Protocolo como artículos adicionales a la Convención y todas las disposiciones de la Convención se aplicarán en consecuencia.

2. No obstante, el derecho de recurso individual reconocido por una declaración hecha en virtud del artículo 25 de la Convención, o el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal hecha por una declaración en virtud del artículo 46 de la Convención, no se ejercerá en lo que concierne al presente Protocolo más que en la medida en la que la Alta Parte Contratante interesada haya declarado reconocer dicho derecho o aceptar dicha jurisdicción para los artículos 1 a 4 del Protocolo o para algunos de ellos.

Artículo 7

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, signatarios de la Convención; será ratificado al mismo tiempo que la Convención o después de la ratificación de esta última. Entrará en vigor en cuanto se hayan depositado cinco instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor en el momento del depósito de su instrumento de ratificación.

2. El Secretario General del Consejo de Europa será competente para recibir el depósito de los instrumentos de ratificación y notificará a todos los Miembros los nombres de los que lo hayan ratificado.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de septiembre de 1963, en francés y en inglés, cuyos dos textos hacen igualmente fe, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copia certificada conforme a cada uno de los Estados signatarios.

ANEXO III

Carta Social Europea

Los gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Considerando que el fin del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros con el objeto de salvaguardar y de promover los ideales y los principios que son su patrimonio común y de favorecer su progreso económico y social, en particular mediante la defensa y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

Considerando que según los términos de la Convención de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y del Protocolo adicional a la misma firmado en París el 20 de marzo de 1952, los Estados miembros del Consejo de Europa han convenido en asegurar a sus pueblos los derechos civiles y políticos y las libertades especificadas en esos instrumentos,

Considerando que el goce de los derechos sociales debe estar asegurado sin discriminación fundada en la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social,

Resueltos a realizar en común todos los esfuerzos para mejorar el nivel de vida y promover el bienestar de todas las categorías de sus poblaciones, tanto rurales como urbanas, por medio de instituciones y de realizaciones apropiadas,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Las Partes Contratantes reconocen como objetivo de una política que aplicarán por todos los medios útiles, tanto en el plano nacional como en el internacional, la realización de condiciones propias para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos y principios siguientes:

1. Toda persona debe tener la posibilidad de ganar su vida mediante un trabajo libremente emprendido.
2. Todos los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo equitativas.
3. Todos los trabajadores tienen derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo.
4. Todos los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa que les asegure a ellos, así como a sus familias, un nivel de vida satisfactorio.

/...

5. Todos los trabajadores y patronos tienen derecho a asociarse libremente en asociaciones nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales.
6. Todos los trabajadores y patronos tienen derecho a negociar colectivamente.
7. Los niños y los adolescentes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los cuales están expuestos.
8. Las trabajadoras en caso de maternidad, y las demás trabajadoras en casos apropiados, tienen derecho a una protección especial en su trabajo.
9. Toda persona tiene derecho a medios apropiados de orientación profesional, a fin de ayudarle a escoger una profesión conforme a sus aptitudes personales y a sus intereses.
10. Toda persona tiene derecho a medios adecuados de formación profesional.
11. Toda persona tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar.
12. Todos los trabajadores y sus herederos tienen derecho a la seguridad social.
13. Toda persona desprovista de suficientes recursos tiene derecho a la asistencia social y médica.
14. Toda persona tiene derecho a beneficiarse de servicios sociales calificados.
15. Toda persona inválida tiene derecho a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de su invalidez.
16. La familia, en cuanto célula fundamental de la sociedad, tiene derecho a una protección social, jurídica y económica apropiada para asegurar su pleno desarrollo.
17. La madre y el niño, independientemente de la situación matrimonial y de las relaciones de familia, tienen derecho a una protección social y económica apropiada.
18. Los ciudadanos de una de las Partes Contratantes tienen derecho a ejercer sobre el territorio de otra Parte toda actividad lucrativa, sobre un pie de igualdad con los nacionales de esta última, bajo reserva de las restricciones fundadas sobre razones serias de carácter económico o social.
19. Los trabajadores migrantes nacionales de una de las Partes Contratantes y sus familias tienen derecho a la protección y la asistencia sobre el territorio de cualquier otra Parte Contratante.

PARTE II

Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir, como lo dispone la Parte III, las obligaciones que resultan de los artículos siguientes.

Artículo 1

Derecho al trabajo

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a reconocer como uno de sus principales objetivos y responsabilidades la realización y el mantenimiento del nivel más elevado y más estable posible del empleo, a fin de realizar el pleno empleo,
2. a proteger de manera eficaz el derecho del trabajador de ganar su vida mediante un trabajo libremente emprendido;
3. a establecer o mantener servicios gratuitos del empleo para todos los trabajadores,
4. a asegurar o favorecer una orientación, una formación y una readaptación profesional adecuadas.

Artículo 2

Derecho a condiciones de trabajo equitativas

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a condiciones de trabajo equitativas, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a fijar una duración razonable al trabajo diario y semanal, reduciendo progresivamente la semana de trabajo en la medida que lo permitan el aumento de la productividad y los demás factores que entran en juego;
2. a prever días de fiesta pagados;
3. a conceder vacaciones anuales pagadas de dos semanas como mínimo;
4. a asegurar a los trabajadores empleados en determinadas ocupaciones peligrosas o insalubres una reducción de la duración del trabajo o vacaciones pagadas suplementarias,
5. a asegurar un reposo semanal que coincida en lo posible con el día de la semana reconocido como día de reposo por la tradición o los usos del país o la región.

Artículo 3

Derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo

Con objeto de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a dictar reglamentos de seguridad e higiene;
2. a tomar medidas para el control de la aplicación de esos reglamentos,
3. a consultar, cuando haya lugar, las organizaciones de patronos y obreros sobre las medidas tendientes a mejorar la seguridad y la higiene del trabajo.

Artículo 4

Derecho a una remuneración equitativa

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a una remuneración equitativa, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a reconocer el derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente para asegurarles, así como a sus familias, un nivel de vida decente;
2. a reconocer el derecho de los trabajadores a un tipo de remuneración más alto por las horas de trabajo suplementarias, con excepción de determinados casos particulares,
3. a reconocer el derecho de los trabajadores masculinos y femeninos a una remuneración igual por un trabajo de igual valor;
4. a reconocer el derecho de los trabajadores a un plazo razonable de aviso previo en caso de cesación de empleo,
5. a no autorizar retenciones sobre los salarios más que en las condiciones y límites prescritos por las leyes o reglamentos nacionales, o fijados por convenciones colectivas o sentencias de tribunales arbitrales.

El ejercicio de estos derechos debe estar asegurado sea por vía de convenciones colectivas libremente concertadas, sea por métodos legales de fijación de salarios, sea de cualquier otra manera apropiada a las condiciones nacionales.

Artículo 5

Derecho sindical

A fin de garantizar o de promover la libertad de los trabajadores y de los patronos para constituir organizaciones locales, nacionales o internacionales, para la protección de sus intereses económicos y sociales y de adherir a esas

organizaciones, las Partes Contratantes se comprometen a que la legislación nacional no menoscabe esa libertad, ni sea aplicada de manera que pueda menoscabarla. Las leyes o los reglamentos nacionales determinarán la medida en la cual las garantías previstas en este artículo se aplicarán a la policía. Las leyes y los reglamentos nacionales determinarán igualmente el principio de la aplicación de estas garantías a los miembros de las fuerzas armadas y la medida en la cual se aplicarían a esa categoría de personas.

Artículo 6

Derecho de negociación colectiva

A fin de asegurar el ejercicio eficaz del derecho de negociación colectiva, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a favorecer la consulta paritaria entre trabajadores y patronos,
2. a promover cuando sea necesario y útil la institución de procedimientos de negociación voluntaria entre los patronos o las organizaciones patronales, de una parte, y las organizaciones obreras de otra, con objeto de reglamentar las condiciones del empleo o por medio de convenciones colectivas;
3. a favorecer la institución y la utilización de procedimientos apropiados de conciliación y de arbitraje voluntarios para la solución de los conflictos de trabajo;

y reconocen:

4. el derecho de los trabajadores y de los patronos, en caso de conflicto de intereses, a recurrir a acciones colectivas, incluso el derecho de huelga, bajo reserva de las obligaciones que puedan resultar de convenciones colectivas en vigor.

Artículo 7

Derecho de los niños y los adolescentes a protección

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a protección de los niños y los adolescentes, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a fijar en 15 años la edad mínima de admisión a un empleo, admitiéndose, no obstante, derogaciones para los niños empleados en determinados trabajos ligeros que no pongan en peligro ni su salud, ni su moralidad, ni su educación;
2. a fijar una edad mínima superior para la admisión al empleo en ciertas ocupaciones consideradas como peligrosas o insalubres;

/...

3. a prohibir que niños que están todavía sujetos a la instrucción obligatoria obtengan empleos en trabajos que les priven del pleno beneficio de esa instrucción;
4. a limitar la duración del trabajo de los trabajadores menores de 16 años para que corresponda a las exigencias de su desarrollo y, en particular, a las necesidades de su formación profesional.
5. a reconocer el derecho de los trabajadores jóvenes y aprendices a una remuneración equitativa y una asignación apropiada;
6. a disponer que las horas que los adolescentes dediquen a la formación profesional durante la jornada normal de trabajo y con el consentimiento del patrono, serán consideradas como formando parte de esta última;
7. a fijar una duración mínima de tres semanas para las vacaciones pagadas de los trabajadores menores de 18 años;
8. a prohibir el trabajo de noche a los trabajadores menores de 18 años, excepto para ciertos empleos determinados por las leyes y reglamentos nacionales,
9. a disponer que los trabajadores menores de 18 años ocupados en ciertos trabajos determinados por las leyes o los reglamentos nacionales deberán estar sujetos a un control médico regular;
10. a asegurar una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que están expuestos los niños y los adolescentes, especialmente contra los que de manera directa o indirecta resultan de su trabajo.

Artículo 8

Derecho de las trabajadoras a la protección

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho de las trabajadoras a la protección, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a asegurar a las mujeres, antes y después del parto, un reposo de una duración total de 12 semanas como mínimo, sea por medio de vacaciones pagadas, sea por prestaciones adecuadas de la seguridad social o por fondos públicos,
2. a considerar como ilegal para un patrono el despido de una mujer durante su ausencia en vacaciones de maternidad o a una fecha tal que el plazo del aviso previo expire durante esa ausencia;
3. a asegurar a las madres que crían sus hijos las pausas suficientes para hacerlo.
4. a) a reglamentar el empleo de la mano de obra femenina para trabajo nocturno en los empleos industriales;

/...

b) a prohibir todo empleo de mano de obra femenina en trabajos subterráneos en las minas y, si hubiera lugar a ello, en todos los trabajos que no convengan a esa mano de obra a causa de su carácter peligroso, malsano o penoso.

Artículo 9

Derecho a la orientación profesional

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la orientación profesional, las Partes Contratantes se comprometen a procurar o promover, cuando sea necesario, un servicio que ayude a todo el mundo, incluso a las personas inválidas o impedidas, a resolver los problemas que plantea la elección de una profesión y el avance profesional teniendo en cuenta las características del interesado y su relación con las posibilidades de la oferta y la demanda de mano de obra; esta ayuda deberá ser prestada gratuitamente, tanto a los jóvenes, incluso a los niños en edad escolar, como a los adultos.

Artículo 10

Derecho a la formación profesional

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la formación profesional, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a asegurar o a favorecer, cuando sea necesario, la formación técnica y profesional de todos, incluso los inválidos o impedidos, consultando las organizaciones profesionales de patronos y trabajadores, y a poner los medios para que el acceso a la enseñanza técnica superior y a la enseñanza universitaria tenga lugar según el único criterio de la aptitud individual;
2. a asegurar o favorecer un sistema de aprendizaje y otros sistemas de formación de los muchachos y muchachas en sus diversos empleos,
3. a asegurar o favorecer cuando sea necesario:
 - a) la adopción de medidas apropiadas y fácilmente accesibles para la formación de los trabajadores adultos,
 - b) la adopción de medidas especiales para la reeducación profesional de trabajadores adultos, necesaria como consecuencia de la evolución técnica o por una nueva orientación del mercado de la mano de obra;
4. a alentar la plena utilización de los medios previstos por disposiciones apropiadas tales como:
 - a) la reducción o la abolición de todos los derechos y cargas;
 - b) la concesión de una asistencia financiera en determinados casos;

/...

c) la inclusión en las horas normales de trabajo del tiempo dedicado a los cursos suplementarios de formación seguidos por el trabajador durante su empleo a la demanda de su patrono;

d) la garantía, por medio de un control adecuado, en consulta con las organizaciones profesionales de patronos y de trabajadores, de la eficacia del sistema de aprendizaje y de cualquier otro sistema de formación para trabajadores jóvenes, y, en general, de la adecuada protección de estos últimos.

Artículo 11

Derecho a la protección de la salud

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, sea directamente, sea en cooperación con las organizaciones públicas o privadas, medidas apropiadas que tiendan, especialmente:

1. a eliminar, en la medida de lo posible, las causas de una salud deficiente;
2. a prever servicios de consulta y de educación relativos a la mejora de la salud y al desarrollo del sentido de responsabilidad individual en cuanto al cuidado de la salud;
3. a prevenir en la medida de lo posible las enfermedades epidémicas, endémicas y las demás.

Artículo 12

Derecho a la seguridad social

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a establecer y mantener un régimen de seguridad social;
2. a mantener el régimen de seguridad social a un nivel satisfactorio, igual por lo menos al que es necesario para la ratificación de la Convención internacional del trabajo (No. 102) relativa a la norma mínima de seguridad social;
3. a esforzarse a elevar progresivamente el nivel del régimen de seguridad social;
4. a adoptar medidas para asegurar mediante la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales, o por otros medios, y bajo reserva de las condiciones establecidas en esos acuerdos.

a) la igualdad de trato entre los nacionales de cada una de las Partes Contratantes y los de las demás en lo que se refiere a la seguridad social, incluso la conservación de las ventajas concedidas por las leyes de seguridad social, cualquiera que sean los desplazamientos que las personas protegidas puedan efectuar entre los territorios de las Partes Contratantes.

b) la concesión, el mantenimiento y el restablecimiento de los derechos a la seguridad social por medios tales que la adición de los períodos de seguridad o de empleo cumplidos en conformidad a la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 13

Derecho a la asistencia social y médica

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social y médica, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a cuidar de que toda persona que no disponga de recursos suficientes, ni esté en condiciones de procurárselos por sus propios medios o de recibirlos de otras fuentes, especialmente las prestaciones procedentes de un régimen de seguridad social, pueda obtener una asistencia adecuada y, en caso de enfermedad, los cuidados que necesite su estado;
2. a cuidar de que las personas que se beneficien de una tal asistencia no sufran por ello una disminución de sus derechos políticos y sociales,
3. a prever que todo el mundo pueda obtener, de servicios competentes públicos o privados, cuantos consejos y ayuda personal necesiten para prevenir, poner término o aliviar su situación personal o familiar;
4. a aplicar las disposiciones a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, sobre un pie de igualdad con sus nacionales, a los ciudadanos de las Partes Contratantes que se encuentren legalmente sobre sus territorios, en conformidad con las obligaciones que han asumido en virtud de la Convención europea de asistencia social y médica, firmada en París el 11 de diciembre de 1953.

Artículo 14

Derecho al beneficio de los servicios sociales

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a alentar u organizar servicios que utilicen los métodos propios al servicio social y que contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos y de los grupos en la comunidad, así como a su adaptación al medio social,
2. a alentar la participación de los individuos y de las organizaciones benévolas, u otras, en la creación o el mantenimiento de esos servicios.

Artículo 15

Derecho de las personas física o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho de las personas física o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a tomar las medidas propias para poner a disposición de los interesados medios de formación profesional, incluso, si ha lugar para ello, instituciones especializadas de carácter público o privado,
2. a adoptar las medidas propias para la colocación de las personas físicamente disminuidas, particularmente por medio de servicios especiales de colocación, de posibilidades de empleo protegido y de medidas destinadas a alentar a los patronos a emplear personas físicamente disminuidas.

Artículo 16

Derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica

A fin de realizar las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las Partes Contratantes se comprometen a promover la protección económica, jurídica y social de la familia, en particular por medio de prestaciones sociales y familiares, de disposiciones fiscales, de apoyo a la construcción de alojamientos adaptados a las necesidades de las familias, de ayuda a los matrimonios jóvenes, o de cualquier otra medida adecuada.

Artículo 17

Derecho de la madre y del niño a una protección social y económica

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho de la madre y el niño a una protección social y económica, las Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para ese objeto, incluida la creación o el mantenimiento de instituciones o servicios apropiados.

Artículo 18

Derecho al ejercicio de una actividad lucrativa sobre el territorio de las demás Partes Contratantes

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho al ejercicio de una actividad lucrativa sobre el territorio de cualquiera de las otras Partes Contratantes, las Partes Contratantes se comprometen:

/...

1. a aplicar los reglamentos existentes con un espíritu liberal;
2. a simplificar las formalidades en vigor y a reducir o suprimir los derechos de cancelería y otros impuestos pagaderos por los trabajadores o por sus patronos.
3. a suavizar, individual o colectivamente, los reglamentos que rigen el empleo de trabajadores extranjeros,

y reconocen:

4. el derecho de salida de sus ciudadanos que deseen ejercer una actividad lucrativa en el territorio de las demás Partes Contratantes.

Artículo 19

Derecho de los trabajadores migrantes y de sus familias a la protección y la asistencia

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores migrantes y de sus familias a la protección y la asistencia sobre el territorio de cualquier otra Parte Contratante, las Partes Contratantes se comprometen:

1. a mantener, o asegurarse de que existen, servicios gratuitos adecuados encargados de ayudar a estos trabajadores y, particularmente, suministrarles informaciones exactas, tomando todas las medidas útiles, en la medida que lo permitan las leyes y reglamentos nacionales, contra toda propaganda engañosa sobre la emigración y la inmigración;
2. a adoptar, dentro de los límites de su jurisdicción, las medidas apropiadas para facilitar la salida, el viaje y la acogida de estos trabajadores y de sus familias, y para asegurarles durante el viaje, en los límites de su jurisdicción, los servicios sanitarios y médicos necesarios, así como buenas condiciones higiénicas;
3. a promover la colaboración, según los casos, entre los servicios sociales, públicos o privados, de los países de emigración y de inmigración;
4. a garantizar a esos trabajadores que se encuentren sobre su territorio, y en la medida de que se trate de materias reguladas por las leyes o los reglamentos o sometidas al control de las autoridades administrativas, un trato no menos favorable que a sus propios nacionales en lo referente a las materias siguientes:
 - a) la remuneración y las otras condiciones de empleo y de trabajo;
 - b) la afiliación a las organizaciones sindicales y el disfrute de las ventajas que ofrecen las convenciones colectivas;
 - c) el alojamiento;

/...

5. a asegurar a esos trabajadores, cuando se encuentren legalmente en su territorio, un trato no menos favorable que a sus propios nacionales en lo relativo a los impuestos, las tasas y las contribuciones que afectan al trabajo, percibidos a título de trabajador,
6. a facilitar en la medida de lo posible la reunión con su familia del trabajador extranjero autorizado a establecerse él mismo en sus territorios;
7. a asegurar a esos trabajadores, cuando se encuentren legalmente en sus territorios, un trato no menos favorable que a sus propios nacionales para las acciones en justicia relativas a cuestiones mencionadas en el presente artículo;
8. a garantizar a esos trabajadores, cuando residan legalmente en sus territorios, que no podrán ser expulsados, a no ser que amenacen la seguridad del Estado o atenten al orden público o a las buenas costumbres;
9. a permitir dentro de los límites fijados por las leyes, la transferencia de la parte de sus ganancias o de sus economías que los trabajadores migrantes deseen transferir;
10. a extender la protección y asistencia previstas en el presente artículo a los trabajadores migrantes que trabajen por su propia cuenta, siempre que las medidas de que se trate sean aplicables a esa categoría.

PARTE III

Artículo 20

Obligaciones

1. Cada una de las Partes Contratantes se obliga:

a) a considerar la Parte I de la presente Carta como una declaración que determina los objetivos cuya realización perseguirá por todos los medios útiles de acuerdo con las disposiciones del párrafo introductorio de dicha Parte

b) a considerarse como obligada al menos por cinco de los siete artículos siguientes de la Parte II de la Carta: artículos 1, 5, 6, 12, 13, 16 y 19

c) a considerarse obligada por un número suplementario de artículos o párrafos numerados de la Parte II de la Carta elegidos por ella, con tal de que el número total de los artículos y de los párrafos numerados a los que quedará obligada no sea inferior a 10 artículos o a 45 párrafos numerados.

2. Los artículos o párrafos elegidos en conformidad con las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 del presente artículo serán notificados por la Parte Contratante al Secretario General del Consejo de Europa en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación.

3. Cada una de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, declarar por notificación dirigida al Secretario General que se considera obligada por cualquier otro artículo o párrafo numerado en la Parte II de la Carta y que no había todavía aceptado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo. Estas obligaciones ulteriores se reputarán como parte integrante de la ratificación o de la aprobación y tendrán los mismos efectos a partir del trigesimo día desde el de la notificación.

4. El Secretario General comunicará a todos los Gobiernos signatarios y al Director General de la Organización Internacional del Trabajo toda notificación que reciba en conformidad con la presente parte de la Carta.

5. Cada Parte Contratante dispondrá de un sistema de inspección del trabajo adecuado a las condiciones nacionales.

PARTE IV

Artículo 21

Informes relativos a las disposiciones aceptadas

Las Partes Contratantes presentarán al Secretario General del Consejo de Europa, en una forma que determinará el Consejo de Ministros, un informe bienal sobre la aplicación de las disposiciones de la Parte II de la Carta que ellas hayan aceptado.

Artículo 22

Informes relativos a las disposiciones que no han sido aceptadas

Las Partes Contratantes presentarán al Secretario General del Consejo de Europa, a intervalos apropiados y a la demanda del Comité de Ministros, informes relativos a las disposiciones de la Parte II de la Carta que no hayan aceptado en el momento de la ratificación o de la aprobación, ni por una notificación posterior. El Comité de Ministros determinará, a intervalos regulares, las disposiciones a propósito de las cuales se pedirán estos informes y cuál será su forma.

Artículo 23

Comunicación de copias

1. Cada una de las Partes Contratantes dirigirá copias de los informes mencionados en los artículos 21 y 22 a sus organizaciones nacionales que estén afiliadas a las organizaciones internacionales de patronos y trabajadores que serán invitadas, según el artículo 27, párrafo 2, a hacerse representar en las reuniones del Subcomité del Comité Social Gubernamental.
2. A la demanda de las organizaciones nacionales las Partes Contratantes transmitirán al Secretario General las observaciones sobre dichos informes que hayan recibido de las citadas organizaciones nacionales.

Artículo 24

Examen de los informes

Los informes presentados al Secretario General en aplicación de los artículos 21 y 22 serán examinados por un Comité de expertos que dispondrá también de todas las observaciones transmitidas al Secretario General según el párrafo 2 del artículo 23.

Artículo 25

Comité de Expertos

1. El Comité de Expertos se compondrá de siete miembros como máximo designados por el Comité de Ministros sobre una lista de expertos independientes, de la mayor integridad y de una competencia reconocida en las materias sociales internacionales, que serán propuestos por las Partes Contratantes.
2. Los miembros del Comité serán nombrados por un período de seis años y su mandato podrá ser renovado. Sin embargo, los mandatos de dos de los miembros designados en el primer nombramiento terminarán a los cuatro años.

3. Los miembros cuyo mandato terminará a los cuatro años se designarán mediante sorteo efectuado por el Comité de Ministros, inmediatamente después del primer nombramiento.
4. Un miembro del Comité de Expertos nombrado para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado cumple el término del mandato de su predecesor.

Artículo 26

Participación de la Organización Internacional del Trabajo

Se invitará a la Organización Internacional del Trabajo para que designe un representante a fin de participar, a título consultivo, en las deliberaciones del Comité de Expertos.

Artículo 27

Subcomité del Comité Social Gubernamental

1. Los informes de las Partes Contratantes, así como las conclusiones del Comité de Expertos, se someterán al examen del Subcomité del Comité Social Gubernamental del Consejo de Europa.
2. Este Subcomité estará compuesto de un representante de cada una de las Partes Contratantes. El Subcomité invitará no más de dos organizaciones internacionales patronales y dos organizaciones internacionales de trabajadores, a enviar observadores, a título consultivo, a sus reuniones. Podrá, además, llamar en consulta no más de dos representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales dotadas del estatuto consultivo del Consejo de Europa, sobre cuestiones para las cuales estén especialmente calificadas, como por ejemplo, el bienestar social y la protección económica y social de la familia.
3. El Subcomité presentará al Comité de Ministros un informe con sus conclusiones, juntamente con el informe del Comité de Expertos.

Artículo 28

Asamblea Consultiva

El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá a la Asamblea Consultiva las conclusiones del Comité de Expertos. La Asamblea Consultiva comunicará al Comité de Ministros su opinión sobre dichas conclusiones.

Artículo 29

Comité de Ministros

Por una mayoría de dos tercios de sus miembros titulares, el Comité de Ministros, sobre la base de un informe del Subcomité y previa consulta con la Asamblea Consultiva, podrá dirigir todas las recomendaciones que estime necesarias a cada una de las Partes Contratantes.

PARTE V

Artículo 30

Derogaciones en caso de guerra o de peligro público

1. En caso de guerra o en caso de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cada Parte Contratante puede tomar medidas derogatorias de las obligaciones previstas en la presente Carta, sin exceder lo que estrictamente exija la situación y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones derivadas del derecho internacional.
2. Toda Parte Contratante que haya ejercido este derecho de derogación informará plenamente al Secretario General del Consejo de Europa, en un plazo razonable, de las medidas adoptadas y de los motivos que las hayan inspirado. Igualmente, informará al Secretario General de la fecha en la cual esas medidas han dejado de estar en vigencia y las disposiciones de la Carta aceptadas por ella son nuevamente aplicables.
3. El Secretario General informará a las otras Partes Contratantes y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de todas las comunicaciones recibidas en conformidad al párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 31

Restricciones

1. Los derechos y principios enunciados en la Parte I, una vez que estén en vigor, y el ejercicio efectivo de esos derechos y principios, tal como está previsto en la Parte II, no podrán ser objeto de restricciones o limitaciones que no estén especificadas en las Partes I y II, a excepción de las prescritas por la Ley como necesarias en una sociedad democrática para garantizar el respeto de los derechos y libertades de tercero o para proteger el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las buenas costumbres.
2. Las restricciones decididas en virtud de la presente Carta a los derechos y obligaciones reconocidos en ella no pueden ser aplicados más que al objeto para el cual han sido previstas.

Artículo 32

Relación entre la Carta y el derecho interno o los acuerdos internacionales

Las disposiciones de la presente Carta no afectan a las disposiciones de derecho interno y de los tratados, convenciones o acuerdos bilaterales o multilaterales que estén o entren en vigor y que sean favorables a las personas protegidas.

Artículo 33

Aplicación por medio de convenciones colectivas

1. En los Estados Miembros en los que las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2; 4, 6 y 7 del artículo 7, y 1, 2, 3 y 4 del artículo 10 de la Parte II de la presente Carta figuran normalmente en convenciones celebradas entre patronos u organizaciones patronales y organizaciones de trabajadores, o son normalmente aplicadas por otra vía que la legal, las Partes Contratantes pueden aceptar las obligaciones correspondientes, y estas obligaciones se considerarán como cumplidas en cuanto esas disposiciones se apliquen a la gran mayoría de los trabajadores interesados en tales convenciones o por otros medios.

2. En los Estados Miembros en los que estas disposiciones figuran normalmente en la legislación, las Partes Contratantes pueden igualmente aceptar las obligaciones correspondientes, y estas obligaciones se considerarán como cumplidas en cuanto esas disposiciones sean aplicadas por la ley a la gran mayoría de los trabajadores interesados.

Artículo 34

Aplicación territorial

1. La presente Carta se aplica al territorio metropolitano de cada Parte Contratante. Todo Gobierno puede, en el momento de la firma o en el del depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación, precisar mediante una declaración hecha al Secretario General del Consejo de Europa, el territorio que se considera a este efecto como su territorio metropolitano.

2. Toda Parte Contratante puede, en el momento de la ratificación o de la aprobación de la presente Carta, o en cualquier momento posterior, declarar mediante notificación al Secretario General del Consejo de Europa que la Carta, en todo o en parte, se aplicará al territorio o territorios no metropolitanos designados en dicha declaración y de los cuales ella asegura las relaciones internacionales o asume sus responsabilidades internacionales. En la declaración especificará los artículos o párrafos de la Parte II de la Carta que acepta como obligatorios respecto a cada uno de los territorios designados en ella.

3. La Carta se aplicará al territorio o territorios designados en la declaración mencionada en el párrafo precedente a partir del trigésimo día después de la fecha en la cual la declaración haya sido notificada al Secretario General.

4. Toda Parte Contratante podrá, en cualquier momento posterior, declarar mediante notificación al Secretario General del Consejo de Europa, que en lo que concierne a uno o varios de los territorios a los cuales la Carta se aplica en virtud del párrafo 2 del presente artículo, acepta como obligatorio todo artículo o párrafo numerado que hasta entonces no había aceptado en relación a esos territorios. Estas obligaciones en lo que se refiere al territorio en cuestión tendrán los mismos efectos a partir del trigésimo día que siga a la fecha de la notificación.

5. El Secretario General comunicará a los otros Gobiernos signatarios y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo toda notificación que le sea transmitida en virtud del presente artículo.

Artículo 35

Firma, ratificación, entrada en vigor

1. La presente Carta queda abierta a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificada y aprobada. El Secretario General será competente para recibir el depósito de los instrumentos de ratificación o de aprobación.
2. La presente Carta entrará en vigor el trigésimo día que siga al depósito del quinto instrumento de ratificación o de aprobación.
3. Para todo signatario que la firme ulteriormente, la Carta entrará en vigor el trigésimo día que siga al del depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación.
4. El Secretario General notificará a todos los Miembros del Consejo de Europa y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la entrada en vigor de la Carta, los nombres de las Partes Contratantes que la hayan ratificado o aprobado y el depósito de todo instrumento de ratificación o de aprobación que se haya efectuado ulteriormente.

Artículo 36

Enmiendas

Todo Miembro del Consejo de Europa puede proponer enmiendas a la presente Carta mediante comunicación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. El Secretario General transmitirá a los otros Miembros del Consejo de Europa las enmiendas que se propongan, las cuales serán examinadas por el Comité de Ministros para dictamen y sometidos a la Asamblea Consultiva. Toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros entrará en vigor el trigésimo día después que todas las Partes Contratantes hayan comunicado al Secretario General su aceptación. El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros del Consejo de Europa y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la entrada en vigor de estas enmiendas.

Artículo 37

Denuncia

1. Ninguna Parte Contratante puede denunciar la presente Carta antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la Carta ha entrado en vigor para ella, o antes de la expiración de cualquier otro período ulterior de dos años, y en todo caso, dará un aviso previo de seis meses que será

/...

notificado al Secretario General, el cual informará a las otras Partes Contratantes y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Tal denuncia no afecta la validez de la Carta para las otras Partes Contratantes, bajo reserva de que el número de éstas no sea nunca inferior a cinco.

2. Toda Parte Contratante puede, según las disposiciones contenidas en el párrafo precedente, denunciar cualquier artículo o párrafo de la Parte II de la Carta aceptado por ella, bajo reserva de que el número de artículos o párrafos que dicha Parte sigue obligada de observar no sea inferior a 10 en el primer caso, y 45 en el segundo y que entre ellos sigan figurando los artículos escogidos por la misma Parte Contratante entre los que son objeto de una referencia especial en el artículo 20, párrafo 1, apartado b).

3. Toda Parte Contratante puede denunciar la presente Carta o cualquier artículo o párrafo de su Parte II en las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo respecto a todo territorio al cual se aplique la Carta en virtud de una declaración hecha en conformidad al párrafo 2 del artículo 24.

Artículo 38

Anexo

El Anexo a la presente Carta forma parte integrante de ella.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Carta.

Hecha en Turín, el 18 de octubre de 1961, en francés y en inglés, cuyos dos textos hacen igualmente fe, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copias certificadas a todos los signatarios.

Anexo a la Carta Social

Alcance de la Carta Social en lo que se refiere a las personas protegidas:

1. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 12, párrafo 4, y del artículo 13, párrafo 4, las personas mencionadas en los artículos 1 a 17 no comprenden a los extranjeros más que en la medida en que siendo ciudadanos de otras Partes Contratantes residen legalmente, o trabajan regularmente en el territorio de la Parte Contratante interesada, estando entendido que los artículos precitados se interpretarán a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19.

La interpretación presente no excluye la extensión de derechos análogos a otras personas por una Parte Contratante cualquiera.

2. Cada Parte Contratante concederá a los refugiados que respondan a la definición de la Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951, relativa al estatuto de los refugiados que residan regularmente en su territorio un trato tan favorable como sea posible y en todo caso no menos favorable que el que se ha obligado a aplicar en virtud de la Convención de 1951, y de todos los demás acuerdos internacionales existentes aplicables a los refugiados arriba mencionados.

PARTE I:

Párrafo 18

PARTE II:

artículo 18, párrafo 1

y

Se entiende que estas disposiciones no se refieren a la entrada en los territorios de las Partes Contratantes y no afectan a las de la Convención Europea de Establecimiento firmada en París el 13 de diciembre de 1955.

PARTE II

Artículo 1, párrafo 2

Esta disposición no deberá ser interpretada ni como prohibiendo ni como autorizando las cláusulas o prácticas de seguridad sindical.

Artículo 4, párrafo 4

Esta disposición se interpretará de manera que no prohíbe un licenciamiento inmediato en caso de falta grave.

Artículo 4, párrafo 5

Se entiende que una Parte Contratante puede aceptar la obligación exigida en este párrafo si las retenciones sobre los salarios están prohibidas para la gran mayoría de los trabajadores, bien sea por la ley, o por las convenciones colectivas o sentencias arbitrales, no admitiéndose más excepciones que las relativas a personas a las que esos instrumentos no sean aplicables.

/...

Artículo 6, párrafo 4

Se entiende que cada Parte Contratante puede, en lo que la concierne, reglamentar el derecho de huelga por la Ley, a condición de que cualquier otra restricción a ese derecho pueda justificarse según los términos del artículo 31.

Artículo 7, párrafo 8

Se entiende que una Parte Contratante habrá cumplido la obligación exigida en este párrafo si se conforma a su espíritu promulgando una ley según la cual la gran mayoría de los menores de 18 años no se emplearán en trabajos de noche.

Artículo 12, párrafo 4

Las palabras "y bajo reserva de las condiciones establecidas en esos acuerdos"¹⁷, que figuran en la introducción a ese párrafo, serán interpretadas en el sentido de que si se trata de prestaciones que no proceden de un sistema contributivo, la Parte Contratante puede exigir un determinado período de residencia antes de conceder esas prestaciones a los ciudadanos de otras Partes Contratantes.

Artículo 13, párrafo 4

Los Gobiernos que no son parte a la Convención Europea de Asistencia Social y Médica pueden ratificar la Carta Social en lo que se refiere a este párrafo, bajo reserva de conceder a los ciudadanos de otras Partes Contratantes un trato conforme a las disposiciones de la citada Convención.

Artículo 19, párrafo 6

A los efectos de la aplicación de la presente disposición, los términos "familia del trabajador migrante" se interpretan como refiriéndose a la esposa del trabajador y a sus hijos menores de 12 años que viven a su cargo.

PARTE III

Queda entendido que la Carta entraña compromisos jurídicos de carácter internacional cuya aplicación está sometida únicamente al control a que se refiere la parte IV.

Artículo 20, párrafo 1

Se entiende que los "párrafos numerados" pueden comprender artículos que contengan un solo párrafo.

PARTE V

Artículo 30

Los términos "en caso de guerra o en caso de otro peligro público" se interpretan de manera a cubrir también la amenaza de guerra.